| | | |
|---|---|---|
| Providencia | : | Sentencia del 14 de Junio de 2012 |
| Radicación Nro. | : | 66001-31-05-003-2009-01141-01 |
| Proceso | : | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | : | REMY MAURICIO MEJÍA SIERRA |
| Demandado | : | LAURA LUCÍA MEJÍA RESTREPO |
| Juzgado de Origen | : | Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) – Adjunto |
| Magistrada ponente | : | Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN |
| Tema | : | **HECHOS ACEPTADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN.** Los hechos y pretensiones aceptados por la parte demandada en la contestación de la demanda constituyen una confesión por apoderado judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del C.P.C., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no se requiere desplegar alguna actividad probatoria para ratificarlos.<br><br>**PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:** De acuerdo al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que, le corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio, caso en el cual, es el empleador el que tiene que desvirtuar la presunción establecida en la norma, probando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación. |

# REPUBLICA DE COLOMBIA

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

# SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. 096**
**(Junio 14 de 2012)**

## AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pereira (Risaralda), a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil doce (2012), siendo las cinco y treinta minutos de la tarde (5:30 p.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente Audiencia, se reunieron los Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** *–quien actúa como Ponente-,* **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**, en asocio de la Secretaria, doctora **Mónica Andrea Jaramillo Zuluaga,** se declara abierto el acto y la Sala se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso

ordinario laboral instaurado por el señor **REMY MAURICIO MEJÍA RESTREPO** en contra de **LAURA LUCÍA MEJÍA RESTREPO.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 24 de junio de 2011, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) – Adjunto, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado atrás.

## I. LA DEMANDA

### 1. Pretensiones:

Solicita el señor Remy Mauricio Mejía Sierra, a través de apoderado judicial, que se declare que entre él -como trabajador- y la señora LAURA LUCÍA MEJÍA RESTREPO –como empleadora- existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 26 de febrero y el 11 de agosto de 2009, el cual terminó sin justa causa por parte de la empleadora, en consecuencia, se condene a la demandada al pago los salarios dejados de pagar correspondientes a la segunda quincena de julio y los 11 días de agosto de 2009, equivalente a $1.040.000, más el reconocimiento y pago de la prima de servicios, vacaciones compensadas, cesantías, intereses a la cesantías, indemnización por despido injusto debidamente indexada, recargos nocturnos y las costas procesales.

### 2. Hechos Relevantes:

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

El apoderado judicial del señor Remy Mauricio Mejía Sierra, indica que el

día 26 de febrero de 2009, su poderdante empezó a prestar sus servicios personales y subordinados en el establecimiento de comercio "Don Lorenzo Bar Restaurante", de propiedad de la demandada Laura Lucía Mejía Restrepo, cumpliendo las funciones de administrador. Agrega que dichas labores las desarrollaba en una jornada de martes a jueves de 4:00 de la tarde a 1:00 de la mañana y los viernes y sábados de 4:00 de la tarde a 4:00 de la mañana, bajo la dirección, guía y mando de la demandada y con una asignación mensual de $1.200.000. Informa que el contrato fue terminado sin justa causa por la empleadora el 11 de agosto de 2009 y al momento de la terminación de la relación laboral la demandada adeudaba al demandante los salarios correspondientes a la segunda quincena de julio y los 11 días de agosto de 2009, por valor de $1.040.000 y no le canceló las cesantías, sus intereses, la prima de servicios, las vacaciones, ni lo correspondiente al recargo nocturno del 35% del valor del salario por todo el tiempo laborado, ni lo afilió al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. Indica que el no pago de salarios y prestaciones a la terminación del vínculo contractual da origen a la sanción moratoria.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora Laura Lucía Mejía Restrepo, a través de apoderada judicial, contestó la demanda asegurando que el restaurante fue abierto en compañía entre ella y el demandante, que la administración le correspondía a éste y en esas condiciones fue él mismo quien se asignó el salario y las funciones, sólo acepta el hecho tercero relacionado con el valor de la remuneración, indicando que esa sería la retribución mientras el negocio se acreditaba. Respecto de los demás hechos manifestó que no son ciertos como están redactados o que no son hechos propiamente. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de "BUENA FE DE LA DEMANDADA", "MALA FE DEL DEMANDANTE", "COMPENSACIÓN", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS" y "PRESCRIPCIÓN".

Así mismo, la demandada presentó demanda de reconvención contra el demandante (fls. 61 y ss), pero desistió en el transcurso de la audiencia del 23 de marzo de 2011, decisión que fue aceptada en la misma diligencia (fl. 336).

## III. LA SENTENCIA APELADA

Clausurado el debate probatorio, la juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de apelación en la que resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Remy Mauricio Mejía Sierra y la señora Laura Lucía Mejía Restrepo, entre el 26 de febrero y el 11 de agosto de 2009, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma de $1.817.034 a favor del demandante por concepto de saldo insoluto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, negó las demás pretensiones, declaró probada la excepción de compensación y condenó a la demandada al pago de las costas en un 90%, incluyendo las agencias en derecho, las cuales fijó en la suma de $700.000.

Para llegar a tal determinación la *a-quo* concluyó que la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda pero admitiendo la existencia del contrato de trabajo, por lo tanto, consideró que el trabajador tenía derecho al pago de las prestaciones sociales adeudadas, incluyendo los salarios dejados de percibir al no haberse presentado ninguna prueba en contrario. Así mismo, indicó que el despido fue realizado sin justa causa como quiera que la demandada no cumplió con el deber legal de informar al trabajador al término de la relación laboral las razones por las cuales se producía el despido y que en la amonestación o advertencia del 3 de agosto de 2009, nada se indicó al respecto.

Procedió a efectuar la liquidación de las prestaciones adeudadas más la indemnización por el despido injusto, ordenó el pago del título consignado a favor del trabajador, efectuó la compensación de dichos valores y condenó a la demandada a pagar el valor del saldo insoluto, equivalente a la suma de $1.817.034.

## IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado sustituto de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en los siguientes términos:

Indica que los argumentos fácticos expuestos en la contestación de la

demanda -consistentes en que, la demandada y el demandante los une un vínculo de consanguinidad (son primos), que ella le ayudó a él para sus estudios de secundaria y universitarios y que el negocio lo montó para que el actor lo administrara y así tuviera trabajo e ingresos, con la condición de que el demandante sería el encargado de manejar el negocio-, que fueron ratificados por los testigos, no permiten vislumbrar la existencia de un contrato de trabajo, como, en su concepto, de manera errada lo concluyó la a-quo, insistiendo en que se trató de una ayuda de la demandada al demandante para que tuviera algunos ingresos, pero que en ningún caso se trató ni obedeció a una relación de trabajo.

Asegura que la afirmación expuesta en la sentencia en el sentido de que se aceptó la relación laboral, no fue dicha por la demandada y, por ende, no se puede predicar la existencia de justas causas para el despido del actor, pues si no hay contrato, menos justas causas para la terminación y tampoco omisión en el pago de prestaciones sociales.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de instancia y, en su lugar, se absuelva a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal (*Competencia, requisitos formales, capacidad para ser parte y comparecer a juicio)*, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### 2. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

¿Confesó la demandada, en la contestación de la demanda, la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte actora en el presente asunto?

En caso negativo, ¿Quedó demostrada la relación laboral entre las partes enfrentadas?

### 3. De la confesión en la contestación de la demanda

En el presente asunto, la a-quo partió de la base de que la demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte actora y se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que fue el mismo trabajador quien fijó las condiciones en las que prestaría el servicio en su calidad de administrador del restaurante bar de propiedad de la demandada, por lo tanto, limitó el proceso *i)* a la verificación de la terminación del contrato, es decir, si fue con o sin justa causa y, *ii)* si había lugar al pago de las prestaciones deprecadas.

La parte recurrente, alega que las manifestaciones hechas en la defensa de la demandada y la prueba testimonial recaudada no permiten vislumbrar la existencia de un contrato de trabajo, por lo tanto, debe esta Corporación entrar a verificar si efectivamente la demandada confesó o no la existencia de dicha relación laboral y, en caso negativo, si quedó demostrado el vínculo laboral o no.

Para empezar, debemos recordar que en la contestación de la demanda -que es la primera herramienta de defensa judicial con que cuenta el demandado-, éste debe hacer un pronunciamiento claro y concreto de las pretensiones y hechos de la demanda, de conformidad con lo reglado por el artículo 31[1] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las manifestaciones que allí haga, definirán el curso del proceso y la actividad probatoria que se debe desplegar.

Ahora, los hechos y pretensiones aceptados en la contestación de la demanda deben tenerse como una confesión de la parte demandada por medio de

---

[1] "ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001: La contestación de la demanda contendrá:

(…)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos".

apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 197[2] del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y, por lo tanto, no se requiere desplegar alguna actividad probatoria para ratificarlos.

De acuerdo con lo anterior, de entrada debe decirse que el recurso de apelación en este caso no está llamado a prosperar como quiera que se advierte que en la contestación de la demanda, exactamente al pronunciarse sobre la primera pretensión –que es precisamente que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes (fl. 3)-, expresamente indica: "Me opongo, **el contrato de trabajo existió** pero quien determinó las condiciones fue él como administrador… y fue él mismo quien determinó la forma de vinculación valor de su salario…" (negrillas nuestras), (fl. 15), de manera que no es cierto –como lo alega el recurrente-, que la demandada no haya aceptado la existencia del contrato de trabajo.

A lo anterior, se le suma lo expuesto en el pronunciamiento de la pretensión segunda de la demanda en la cual la demandada afirma que se opone, pero que "*las razones que pusieron fin al vínculo entre las partes sí justifican la terminación de éste pues el demandante desatendió sus obligaciones…".*

Es más, al pronunciarse sobre el hecho primero relacionado con la existencia del contrato de trabajo, si bien no acepta expresamente que sea cierto, tampoco lo niega y de la redacción del mismo, en la que empieza diciendo que "*No es cierto* ***como*** *está redactado*", por el contrario, se entiende que lo acepta, solo que con una aclaración, que "… *la administración (del establecimiento) correspondía al demandante y en estas condiciones él se asignó un salario y unas funciones…".*

Y como si lo anterior fuera poco, las propias pruebas documentales arrimadas por la demandada hacen referencia a un contrato de trabajo, según se desprende de los siguientes documentos:

- El denominado "*llamado de atención*", que es una carta suscrita por la

[2] "ARTÍCULO 197. CONFESION POR APODERADO JUDICIAL. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 94 del Decreto 2282 de 1989: La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101".

demandada y dirigida al demandante, fechada el 3 de agosto de 2009 (fls. 55 y 56), en la que, entre otras cosas, le advierte que "*si repite alguna falta será suspendido del trabajo*".

- La carta de respuesta a un requerimiento del demandante, de fecha 29 de septiembre de 2009 (fls. 58 y 59), también suscrita por la señora LAURA LUCÍA MEJÍA, en la que arranca con la afirmación de que "*La terminación de la relación laboral entre usted y el Bar Restaurante Don Lorenzo...*" –éste último de propiedad de la demanda.

De acuerdo con las afirmaciones hechas en esos documentos con los cuales la demandada pretendía demostrar que el contrato se terminó por una "*justa causa"* –consistente en el presunto incumplimiento de funciones por parte del demandante e incluso abuso de confianza-, no dejan duda alguna de que la demandada desde los albores de su vinculación reconoció la existencia del contrato de trabajo que la unía al demandante.

Incluso, en gracia de discusión, si se aceptara que no hubo confesión con la contestación de la demanda, debemos decir que el artículo 24 consagra la **presunción** de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo y, por lo tanto, al trabajador solo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, caso en el cual, es el empleador[3] el que tiene que desvirtuar la presunción establecida en la norma probando que las labores se desarrollaron sin los demás elementos del contrato y, en este caso, está demostrada la prestación personal del servicio con los testimonios de los señores Rafael Augusto Pinzón Ossa (fl. 328 y ss) y de Lilian Jimena Gómez Ángel (fl. 323 y ss) -sumado al hecho de que

---

[3] De acuerdo con la Corte Constitucional, dicha presunción revierte la carga de la prueba al empleador, según Sentencia C- 665 del 12 de noviembre de 1998, en la que explicó:

*"Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada)* ***implica un traslado de la carga de la prueba al empresario****.*

*El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente.* ***Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos,*** *por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción". (Negrillas fuera de texto).*

esa prestación personal del servicio también fue aceptada por la demandada en la contestación del hecho primero de la demanda al indicar que él mismo como administrador del bar se asignó las funciones y efectuaba las cuentas de cobro-, por tanto, se presume la existencia del contrato de trabajo y la demandada no desplegó ninguna actividad para desvirtuar el mismo, sino que su defensa se orientó solamente a atacar que fue el propio trabajador el que puso las condiciones en las que prestaría ese servicio.

De otro lado, para esta Corporación no es de recibo que se pretenda evadir el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a favor del trabajador por el mero hecho de que éste sea pariente por consanguinidad con el empleador (hecho que por demás no fue debidamente probado) y, menos porque le haya prestado alguna ayuda en el pasado.

De acuerdo con todo lo anterior, esta Sala concluye que la a-quo partió acertadamente de la base de la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes de acuerdo con lo confesado por la demandada y las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia y, sin más elucubraciones, habrá de confirmarse la sentencia objeto de estudio.

La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de la parte demandada y a favor del actor en un ciento por ciento (100%). Las agencias en derecho se fijan en la suma de $180.000 atendiendo las directrices trazadas por el Artículo 6°, numeral 2.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de junio de 2011 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **REMY MAURICIO MEJÍA SIERRA** contra **LAURA LUCÍA MEJÍA RESTREPO**.

**SEGUNDO**.- **COSTAS** en esta instancia, a cargo de la parte demandada y a favor del actor. Liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de $180.000.

**NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS:** La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**

**MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA**
**Secretaria**